

**EN LO PRINCIPAL : Solicita se recalifiquen infracciones que indica.**

**EN EL OTROSÍ : Acompaña documentos.**

### **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

Sandra Beatriz Dagnino Urrutia, Héctor Marambio Astorga, abogados, por los denunciantes y partes interesadas en este procedimiento sancionatorio ROL D-166-2021, y por tanto ya individualizados en el mismo, a esta Superintendencia respetuosamente pedimos:

Como ya lo señalamos en una presentación anterior, procede recalificar como **GRAVÍSMAS**, las infracciones consignadas en los cargos números 3 y 4, que fueron ponderados solo como Graves.

Los cargos y hechos que los configuran, son los siguientes

**A) CARGO N° 3.-** La Utilización de una cantidad de explosivos mayor a las 90 ton/día, que, a su vez, se verificó mediante las siguientes acciones:

i.- Los días 12, 14 y 15 de Noviembre, las tronaduras superaron en 32 toneladas, 23 toneladas y 6 toneladas, respectivamente, el máximo permitido.

ii.- 124 días, en el período que va entre el 01/08/2019 y el 30/04/2020, en 136 eventos de tronaduras superaron el máximo de carga de explosivos ambientalmente aprobada, y

**B)** Superación en 5 ocasiones del número de tronaduras autorizadas, los días 19/08/2019; el 09/09/2019; el 11/12/2019; y el 15 y 25 de abril de 2020.

El artículo 36 de la Ley N° 20.417, N° 1, en su literal g) dispone que:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

*g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo”.*

Con el objeto de compatibilizar la actividad empresarial de minera CANDELARIA con los derechos a la integridad física y psíquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los habitantes de Tierra Amarilla, se autorizó a

dicha empresa a realizar tronaduras, pero imponiéndole una serie de restricciones, tanto en relación a la carga de explosivos, vibraciones y a la cantidad de tronaduras por día.

Sin embargo, conforme se señala en la formulación de cargos, Candelaria sobrepasó 139 veces el límite máximo de carga de explosivos y consecuentemente el de vibraciones autorizadas, dentro del lapso de un poco más de un año; y 5 veces el límite máximo de cantidad de tronaduras, por lo cual sin lugar a dudas ha incurrido en una abierta reiteración de hechos constitutivos de infracciones que esta Superintendencia ha calificado como Graves, por lo que, conforme lo prescribe la letra g) del artículo 36 de la Ley N° 20.417, procede que los cargos números 3 y 4, se recalifiquen como **GRAVÍSMOS**.

Como se observa, y aún cuando esta Superintendencia ha formulado solo un cargo (*cargo número 3*) por todos estos eventos, lo cierto es que, la conducta de la fiscalizada ha sido constante y reiterada, no se trata de un hecho aislado y conforme se aprecia, en tiempo y cantidad de recurrencia, hay una clara reiteración de la infracción, lo que en definitiva no constituye error, sino conducta.

Ahora bien, la seriedad con que trata la norma, a las reiteraciones o reincidencias en las infracciones, *al calificar los actos que así se cometen, como infracciones gravísimas*, es determinante para comprender el espíritu que la sostiene, el sentido que la orienta y en ese razonamiento solo podemos concluir que, la Ley ha pretendido resguardar al medio ambiente estableciendo que las infracciones en general, cuando se cometen más de una vez, deben ser castigadas con el tope de la severidad que el sistema establece, ¿y para que?, claramente para desincentivar la conducta infractora y por esa vía cumplir el objetivo principal de protección, al que la ley sirve en el conjunto de normas sustantivas y procedimentales que ordenan la materia.

Lo razonado en el párrafo anterior, ha sido corroborado por una abundante y uniforme jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, como pasamos a detallar:

**I. SENTENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CARATULADA COOPERATIVA REGIONAL ELÉCTRICA LLANQUIHUE LTDA CON SEC., ROL N° 5018-2018. DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019.**

En lo atingente, el Tribunal Constitucional, en sus considerandos tercero y noveno, declara:

**“TERCERO:** Que conviene recordar que **en las sanciones administrativas se aplican las mismas garantías y principios constitucionales que rigen en el ámbito del Derecho penal**, resultado de lo cual es que las leyes que regulan el actuar punitivo de la Administración del Estado deben someterse a ellos. Así se ha dicho, sin alteración, en una multiplicidad de sentencias de este Tribunal. A modo ilustrativo, esta M. señaló, en una sentencia relacionada con el [artículo 15](#) de la [Ley N° 18.410](#), que “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución, han de aplicarse, por regla general y con matices, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado (STC [Roles N°s 294/96](#); [479/2006](#), [480/2006](#), [1413/2010](#), [1518/2010](#), [2381/2013](#))” (El destacado es nuestro)

**NOVENO:** Que, en cuanto al tercer principio que se denuncia como vulnerado, el de non bis in ídem, resulta claro que al legislador le está vedado prever dos castigos por un mismo hecho, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tal como ha señalado la Corte Suprema, el fundamento normativo del principio del non bis in ídem “se halla en el debido proceso legal exigido por el [N° 3 del artículo 19](#) de la [Constitución Política](#) Nacional y en la ideal de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción, se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo” (roles N°148-2010, de 30.3.2010, y 1.068-2008, de 5.5.2008, 5.889-2004, de 11.6.2006). **En el caso de autos, no hay desarmonía entre lo exigido por la Constitución y lo preceptuado por las normas impugnadas, desde que a partir de la reincidencia o reiteración no se está creando una nueva infracción, sino que simplemente se templa el rigor de ésta en vista a la repetida realización de la conducta indeseada”** (Énfasis agregado).

**Conclusión:** Conforme al criterio del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal sancionatorio son aplicables para regular la aplicación de las sanciones administrativas, y, en este sentido, es dable aplicar el criterio de reiteración para graduar la gravedad de la infracción denunciada, sin que ello importe vulneración del principio non bis in ídem.

## II. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, CAUSA ROL 4346/2000, DE 26 DE JUNIO DE 2001.

En el este caso, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones recurrió de casación en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, denunciando infringidas una serie de normas propias de su especialidad, argumentando que al dejar sin efecto la multa impuesta al gerente general de la infractora, tan sólo porque en la especie no existiría reincidencia, se le desconocía a la Superintendencia su facultad para sancionar las graves y reiteradas faltas de la recurrente cuya gerencia detenta el reclamante;

La Corte Suprema, acogió el recurso de casación en el fondo, señalando en lo que aquí interesa:

“9) Que, como se puede deducir de las normas transcritas, no es necesario que, para que la autoridad haga uso de sus facultades sancionatorias, **exista reincidencia como lo ha resuelto el fallo atacado. De los textos legales se desprende que basta la infracción y si, además, existe reiteración -cuyo es el caso- que, por cierto no es reincidencia, se puede hasta quintuplicar el monto de la multa a aplicarse”** (El destacado es nuestro)

**Conclusión:** Siendo prácticamente idénticos los textos de las normas que facultan, tanto a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, como a esta Superintendencia, para sancionar las infracciones a la normativa relativa a las materias que competen a cada una de ellas, el razonamiento efectuado por nuestra Excm. Corte en el fallo precitado, es enteramente aplicable al caso que nos ocupa.

### III. SENTENCIA CORTE SUPREMA CAUSA ROL N° 22010-2018

Cabe resaltar que en este caso, uno de los antecedentes que la SEC tuvo en cuenta para calificar la conducta de una empresa como gravísima, fue la reiteración de los incumplimientos denunciados, señalando en su defensa que:

*“En lo que atañe a los fundamentos del reclamo, señala, en primer lugar, que su parte calificó la infracción como gravísima debido a que el porcentaje de usuarios afectados por las interrupciones de suministro materia de autos asciende al 14,3 % del total de sus clientes y, **además, porque constituye una reiteración o reincidencia de transgresiones calificadas como graves**, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley N° 18.410.”* (El destacado es nuestro)

La Corte Suprema acogió las alegaciones de la SEC entender que la reiteración es un criterio a tomar en cuenta para agravar la conducta sancionada, en lo pertinente para nuestra estrategia, señaló que:

*“**NOVENO:** Que, en efecto, el estudio del proceso demuestra que en el examen de las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.410 la autoridad administrativa dejó establecido que consideraría “particularmente” **aquellas vinculadas con el porcentaje de usuarios afectados, con la conducta anterior y con la capacidad económica de la infractora**, sin excluir, de manera alguna, en esta labor las demás indicadas en la mencionada norma.*

*Así, subrayó que la conducta investigada perjudicó al 14,3% de los clientes de la compañía y que la concesionaria **ha demostrado una actuación contumaz y negligente, puesto que no ha efectuado las inversiones necesarias para superar los problemas derivados de las fallas en la continuidad del suministro eléctrico en relación a seis de los alimentadores que, en esta ocasión, volvieron a exceder los límites permitidos en este ámbito. Destacó, además, que la capacidad económica de la infractora es importante, considerando el porcentaje de participación que le corresponde en el mercado eléctrico. Sin embargo, también consignó el carácter instrumental de la sanción, en cuanto “herramienta efectiva para el mejoramiento de la calidad y seguridad del suministro eléctrico” y asentó, por último, que también tuvo presente las demás circunstancias aplicables en la materia”.** (El destacado es mío)*

<p><b>Conclusión:</b> Conforme lo entiende la Corte Suprema la conducta anterior es un criterio relevante para tener en cuenta a la hora de calificar la gravedad de la conducta, como también lo es la capacidad económica de la infractora, pues bien, ambos elementos concurren en Minera Candelaria, haciendo procedente subir la gravedad de la calificación de las infracciones precitadas, de graves a gravísimas.</p>
---

### IV. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, CAUSA ROL: N° 63257-2021, DE FECHA 03-08-2022.

En esta reciente sentencia, la Corte Suprema confirmando la sentencia apelada, señaló en lo pertinente:

**“Noveno:** *En lo que respecta a la calificación de la infracción como gravísima, esta Corte comparte el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago. La **reincidencia** o reiteración tiene como antecedente una infracción de la misma especie, la que está determinada por la respuesta de la reclamante frente a eventos climáticos anteriores como los de julio y agosto 2015. Los conceptos de reincidencia y reiteración son diversos; en el presente caso se trata de este último, el cual se define por un criterio numérico: se trata, como bien señala la sentencia de primera instancia, de haber perpetrado dos veces la misma infracción, y no si ellas representan el mismo grado de incumplimiento de la norma, por lo que la argumentación de la recurrente resulta improcedente a este respecto”.* (El destacado es mío).

<p><b>Conclusión:</b> Conforme a la sentencia referida, la reiteración consiste en perpetrar dos veces la misma infracción, y no si ellas representan el mismo grado de incumplimiento.</p>
---

Pues bien, Minera Candelaria, en el caso de autos, durante 124 días, dentro del período que va entre el 01/08/2019 y el 30/04/2020, en 139 eventos de tronaduras superó el máximo de carga de explosivos ambientalmente aprobada y en 5 ocasiones superó el número de tronaduras autorizadas, específicamente los días 19/08/2019; 09/09/2019; 11/12/2019; y 15 y 25 de abril de 2020.

En consecuencia, Minera Candelaria ha incurrido en una evidente reiteración de las mismas infracciones, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1, letra g) de la Ley N° 20.417, procede que esta SUPERINTENDENCIA, al igual como lo hicieron sus homónimas de Pensiones y Electricidad y Combustibles, recalifique como Gravísimas las infracciones consignados en los cargos 3 y 4.

#### **POR TANTO;**

**A UD. SOLICITO,** recalificar como Gravísimas las infracciones consignados en los cargos 3 y 4, por existir reiteración de parte de la empresa infractora.

**OTROSÍ:** Solicito a UD., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en causa rol n° 5018-2018, de fecha 23 de abril de 2019.

2.- Sentencia de la Corte Suprema, dictada en causa rol 4346/2000, de 26 de junio de 2001.

3.- Sentencia de la Corte Suprema dictada en causa rol n° 22010-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018.

4.- Sentencia de la Corte Suprema, dictada en causa rol: n° 63257-2021, de fecha 03-08-2022.

Héctor Miguel  
Marambio  
Astorga

Firmado digitalmente por  
Héctor Miguel Marambio  
Astorga  
Fecha: 2022.12.16 16:14:49  
-03'00'

*Sandra Dagnino Urrutia*



Santiago, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

### VISTOS:

A fojas 1, con fecha 13 de julio de 2018, Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 15 de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para que surta efectos en la causa caratulada "Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda. con SEC", sobre reclamo de ilegalidad, de que conoce la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo el Rol Corte Contencioso Administrativo N° 25-2018.

### Tramitación

El requerimiento fue sustanciado por la Segunda Sala de este Tribunal, que lo admitió a trámite, suspendió el procedimiento ante el tribunal de alzada referido (fojas 72); y por resolución de fojas 138, declaró su admisibilidad especificando que, al tenor del libelo de inaplicabilidad, la preceptiva impugnada corresponde al **artículo 15, inciso tercero, numerales 4° y 6°**.

Se hizo parte en autos la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y formuló oportunamente observaciones sobre el fondo, instando por el rechazo del requerimiento (fojas 123 y 146).

### Precepto impugnado

El precepto legal impugnado dispone:

*Artículo 15.- Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.*

*Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.*

*Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

*1) Hayan producido la muerte o lesión grave a las personas, en los términos del artículo 397, N° 1º, del Código Penal;*

*2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;*



3) *Hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa;*

4) ***Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora;***

5) *Hayan ocasionado una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico o de combustibles, o*

6) ***Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.***

*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

1) *Hayan causado lesiones que no sean las señaladas en el número 1) del inciso anterior, o signifiquen peligro para la seguridad o salud de las personas;*

2) *Hayan causado daño a los bienes de un número significativo de usuarios;*

3) *Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo;*

4) *Involucren peligro o riesgo de ocasionar una falla generalizada del sistema eléctrico o de combustibles;*

5) *No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores;*

6) *Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;*

7) *Conlleven alteración de los precios o de las cantidades suministradas, en perjuicio de los usuarios, u*

8) ***Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.***

*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.*

### **Antecedentes de la gestión pendiente**

En cuanto a la gestión judicial en que incide el requerimiento, conforme a los antecedentes, puede señalarse que la requirente fue sancionada administrativamente por la SEC conforme a resolución exenta N° 21.753, de 28 de diciembre de 2017, al pago de una multa de 1.375 UTM por exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente en los índices por alimentador, incumpliendo los estándares de calidad de suministro, considerando la SEC la configuración de infracción gravísima, de acuerdo a las causales de los numerales 4° y 6° del artículo 15, esto es, la del N° 4), por alterar la regularidad, continuidad,





calidad o seguridad del servicio, afectando a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora. En la especie, se determinó la afectación de 44,7% de los clientes; y la del N° 6), por constituir reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves.

Ante ello, la empresa distribuidora requirente interpuso recursos de reposición y jerárquico, que fueron desestimados, para luego deducir el reclamo de ilegalidad que se encuentra pendiente de resolver por la corte de apelaciones de puerto Montt.

### Conflicto constitucional

Luego, en cuanto a las infracciones constitucionales que se denuncian, la requirente explica que es una pequeña empresa distribuidora de energía eléctrica en la provincia de Llanquihue, donde cuenta con 5 alimentadores para abastecer a alrededor de 27.000 clientes. De esos alimentadores, el de Puerto Varas alimenta a casi el 50% de los clientes, de modo tal que, en relación con el artículo 15 N° 4, siempre que falle dicho alimentador, será constitutivo de infracción gravísima, porque siempre afectará a más del 5% de los usuarios, en circunstancias que conforme al mismo artículo, si fuere un porcentaje menor al 5%, la infracción sería sólo leve. Agrega que la otra empresa distribuidora de la zona, Sociedad Austral de Electricidad S.A., cuenta con 101 alimentadores, para alrededor de 406.000 usuarios, de modo que si falla un alimentador no afecta a más del 5% y no es infracción gravísima.

Desde esta perspectiva, afirma la requirente que se le afecta en su derecho a la igualdad ante la ley garantizado por el artículo 19 N° 2 constitucional, en tanto igualdad material o por diferenciación, al no establecerse distinción de trato en la ley según el tamaño de la empresa, aplicando en los hechos a la requirente siempre una infracción gravísima, despojando a la actora de la pertinente distinción razonable que permita fijar la infracción en leve, grave o gravísima, según cada caso. Ello, además, afectaría el debido proceso y los principios de legalidad de la conducta sancionada y de tipicidad de la pena, invocando al efecto como vulnerado el artículo 19 N° 3 de la carta fundamental. Agrega que, de facto, se vulnera su derecho a la presunción de inocencia, pues la ley presume de derecho que su infracción es gravísima.

Por otra parte, afirma la actora que la aplicación del artículo 15 N° 6 al calificar como gravísima la infracción por existir reiteración o reincidencia, igualmente vulnera el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en cuanto se vulnera el debido proceso, y los principios de tipicidad y non bis in ídem, que envuelven que no puede existir una doble sanción por los mismos hechos, como igualmente lo reconoce el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la especie, hubo sanciones de multa anteriores, pero ya fueron pagadas, sin que corresponda volver a sancionar a la misma persona y por los



mismos hechos, infringiendo asimismo el principio pro reo y el principio de proporcionalidad.

Concluye la actora afirmando que este tribunal constitucional ha hecho extensivos, con matices, estos principios recién aludidos al derecho administrativo sancionador, en tanto se ejerce el ius puniendi estatal, como precisamente ocurre en el caso sublite, siendo igualmente visible entonces la infracción constitucional denunciada.

### **Observaciones de la requerida**

Por presentación de 29 de agosto de 2018 (fojas 146), la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, formula sus observaciones sobre el fondo, solicitando el total rechazo del requerimiento.

Explica la SEC, en primer lugar, las características y particularidades propias del servicio de distribución de energía eléctrica, en tanto actividad de "servicio público", y sector regulado por ley –en términos de generalidad y obligatoriedad-, y sujeta a deberes, y permanente fiscalización de la autoridad, en aras a verificar el cumplimiento de la normativa sectorial, sobre los principios comunes de todo servicio público, como son el de continuidad, regularidad y uniformidad.

Dicha continuidad en el servicio implica que la normativa limita la cantidad máxima de interrupciones, acarreado sanciones en caso de incumplimiento, como operó en la especie respecto de Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue, por aplicación del artículo 15 de la Ley 18.410.

Se refiere al contenido general de este precepto, que confiere a la superintendencia la labor de supervigilar respecto de los sujetos a su fiscalización, el cumplimiento de leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes de la misma Superintendencia, y demás normativa sectorial; y sancionar su infracción. Al efecto, existe un procedimiento reglamentario para aplicar la sanción en el DS 119 de 1989, y el artículo 15 faculta a la SEC para evaluar la gravedad de la infracción, y clasificarla como leve grave o gravísima, además de considerar atenuantes y agravantes, y determinar finalmente la sanción que aplica y, en su caso, el monto de la multa.

Señala la Superintendencia que, este tribunal en su sentencia rol 480 declaró que el artículo 15 no merecía reproche de constitucionalidad en relación con los principios de legalidad y de tipicidad, criterio replicable en la especie.

Luego, entrando derechamente al numeral 4) del artículo 15 impugnado, expresa la SEC que su aplicación no vulnera la igualdad ante la ley en tanto la requirente pretende un trato diferenciado, argumentando que por abastecer a un número más reducido de clientes, agrupados en solo 5 alimentadores, se ve más expuesta a superar el rango e incumplir la norma de calidad de servicio; argumento que, en primer lugar, no justifica que la empresa más pequeña sea menos diligente que la más grande, y no considera que el porcentaje del 5% de los usuarios se calcula sobre el número de los afectados, en relación al universo total de



abastecidos por la infractora. Luego, es evidente que –en base a reglas generales y abstractas- sí se trata de manera desigual a los desiguales, y no se amaga el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Este numeral 4) tampoco infringe el debido proceso. El precepto malamente puede vulnerar la presunción de inocencia o disponer una presunción de derecho de culpabilidad, desde que el artículo 15 dispone la potestad sancionatoria, fija estándares objetivos de conducta y clasifica las infracciones, sin referir en parte alguna a tipicidad, ni a culpabilidad o presunciones de derecho de ésta.

Además, como se indicó, existe todo un procedimiento sancionador, en la ley y el reglamento, donde se –sobre la información entregada por la requirente- se formulan cargos precisos, y el afectado formula descargos, puede ofrecer prueba, se ponderan atenuantes y agravantes, y se gradúa la infracción para determinar la sanción, respetándose todos los parámetros del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Y, pasando al artículo 15 N° 6, la SEC igualmente desecha todo vicio de constitucionalidad, desde que, como se señaló, en precepto no incide en el principio de tipicidad, y que la infracción por reiteración o reincidencia –que en el caso de la actora reporta infracciones a la continuidad de suministro los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014- no conculca el non bis in ídem ni el principio pro reo. No se sanciona dos veces un mismo hecho, sino que se sanciona la persistencia en la comisión de infracciones y la falta de solución del prestador del servicio público.

No se aprecia entonces reproche constitucional, sino a lo más uno de mérito legislativo, que excede el ámbito de la acción de inaplicabilidad.

Finalmente, la superintendencia reitera que al requerimiento le afectan las causales de inadmisibilidad del artículo 84, numeral 2, por existir los precedentes 479 y 480 en que el tribunal declaró el mismo precepto impugnado como conforme a la constitución; numeral 5, por no ser decisivo el artículo 15, pues en la gestión judicial ventilada ante la corte de apelaciones de puerto Montt, no reclama la ilegalidad de este artículo ni la clasificación de las infracciones, sino cuestiones fácticas sobre la aplicación de la sanción; y la del numeral 6, por tratarse de un requerimiento abstracto, que no se vincula con la discusión procesal pendiente ante el juez del fondo.

#### **Vista de la causa y acuerdo**

Por resolución de 14 de septiembre de 2018 (fojas 164), se ordenó traer los autos en relación, y en audiencia de Pleno del día 26 de mayo de 2019 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados certificados por el Relator, quedando adoptado el acuerdo con la misma fecha (certificado a fojas 167).





**Y CONSIDERANDO:**

### **CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

**PRIMERO:** Que en este caso se cuestiona el artículo 15, inciso tercero, N°s 4 y 6 de la Ley N° 18.410, estatuto orgánico de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Denuncia el requirente que el N° 4 "contempla como rango del 5% de la totalidad de los clientes afectados para calificar la infracción como gravísima", en tanto que el N° 6 permite "ser sancionado nuevamente por infracciones respecto de las cuales ha cumplido cabalmente con las sanciones impuestas".

El requerimiento aduce que los preceptos legales vulnerarían el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política, puesto que con su aplicación se transgredirían principios aplicables al Derecho Administrativo sancionador, como son los de tipicidad, proporcionalidad y el de non bis in ídem;

**SEGUNDO:** Que, según es dable observar, el artículo 15, inciso primero, de la Ley N° 18.410 establece un antecedente: la conducta infraccional que puede estar descrita en "*leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia*". Más adelante, los artículos 15, 16, y 16 A de ese mismo cuerpo legal, establecen un consecuente: las distintas sanciones administrativas a que dichas infracciones pueden dar lugar.

Ahora bien, como en el requerimiento no se invocaron razones suficientes para cuestionar la validez constitucional de la norma que contiene dicho antecedente, esto es, la conducta ilícita recién transcrita, esta sentencia solo se pronunciará acerca de la validez constitucional del consecuente establecido en el artículo 15, inciso tercero, N°s 4 y 6 de la Ley N° 18.410, que determina la pena a aplicar.

Por lo tanto, el conflicto se reduce a determinar si la Ley N° 18.410, al estatuir algunos de los elementos de juicio que guían a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y a los Tribunales de Justicia, al aplicar una multa dentro del tramo de las infracciones gravísimas, resulta inconstitucional. De otro modo dicho, el problema de constitucionalidad se vincula con la sumisión de los preceptos sancionadores impugnados a los principios de tipicidad, proporcionalidad y non bis in ídem recogidos en la Carta Fundamental;

**TERCERO:** Que conviene recordar que en las sanciones administrativas se aplican las mismas garantías y principios constitucionales que rigen en el ámbito del Derecho penal, resultado de lo cual es que las leyes que regulan el actuar punitivo de la Administración del Estado deben someterse a ellos.

Así se ha dicho, sin alteración, en una multiplicidad de sentencias de este Tribunal. A modo ilustrativo, esta Magistratura señaló, en una sentencia relacionada con el artículo 15 de la Ley N° 18.410, que "los principios inspiradores



del orden penal contemplados en la Constitución, han de aplicarse, por regla general y con matices, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado (STC Roles N°s 294/96; 479/2006, 480/2006, 1413/2010, 1518/2010, 2381/2013)";

**CUARTO:** Que, en cuanto al primer principio que se denuncia como vulnerado, el de proporcionalidad, este Tribunal Constitucional se ha manifestado en numerosas oportunidades en su favor, entendiéndolo como la debida relación de equivalencia entre conductas y sanciones o penas. Se ha agregado que esa vinculación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, se extiende desde el campo penal como garantía a todo el orden punitivo estatal. Se ha hecho notar, además, que las garantías, como la proporcionalidad, vienen a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2), cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional (artículo 19, N° 3).

Este Tribunal, asimismo, ha valorado la garantía de que una ley clasifique las infracciones a su normativa en gravísimas, graves y leves, con un correlativo margen de castigos, además de establecer aquellos criterios o factores que la autoridad debe considerar al momento de seleccionar la concreta sanción atribuida (Rol N° 2264, considerandos 18° y 19°, N° 2.658, considerandos 7° a 12°);



**QUINTO:** Que, como lo ha señalado este Tribunal, el principio de proporcionalidad es materia primeramente de la ley, para luego ser objeto del consiguiente acto singular que aplica la respectiva sanción. Así lo hace el legislador, al establecer la acción infractora y las penas correlativas, y asimismo cuando considera la relevancia del bien jurídico protegido e incorpora determinados cuadros con márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano de ejecución podrá juzgar y seleccionar la pertinente pena individual, acorde con ciertos criterios de graduación indicados en la ley.

Tales marcos y criterios están llamados a operar como límites a la discrecionalidad del órgano de aplicación, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular;

**SEXTO:** Que, ciertamente, el principio de proporcionalidad encuentra acogida en la Ley N° 18.410, como se puede apreciar de la sola lectura de los preceptos impugnados.

Esto se aprecia al observar que la Ley N° 18.410, siguiendo la técnica de la legislación general aplicable en la materia, estableció sanciones de multa en consideración a la gravedad de los hechos (artículo 15, incisos tercero, cuarto y quinto en relación con el artículo 16, inciso primero). Luego previó márgenes dentro de los cuales el organismo administrativo y los tribunales pudieran situar la sanción de multa (artículo 16 A). Para, finalmente, describir específicas circunstancias que guían a la precisa determinación del castigo pecuniario (artículo 16, inciso segundo);

**SÉPTIMO:** Que, traído lo anterior a este caso, no se vislumbra cómo los elementos objetivos descritos por el legislador, esto es, que se afecte al “5% de los usuarios abastecidos por la infractora”, o bien que exista “reiteración o reincidencia” (artículo 15, inciso tercero, N°s 4 y 6, Ley N° 18.410), a fin de situar la gravedad de la conducta dentro del margen de una infracción gravísima, puedan vulnerar el principio de proporcionalidad.

Es responsabilidad de la jurisprudencia ir connotando las propiedades que delimitan tales conceptos y precisar su campo de aplicación, así como acotar el grado de influencia o gravitación insertos en el artículo 16 A. Correspondiendo a su conjugación armónica la realización de las distinciones pertinentes para individualizar la sanción merecida en cada caso, garantizándose así un proceso sancionador racional y justo;

**OCTAVO:** Que, en cuanto al segundo principio que se denuncia como vulnerado, el de tipicidad, también aplica a las sanciones administrativas, comprendiendo estas a la multa. La descripción del castigo debe, en todo caso, estar expresada completamente en una norma de rango legal.

Lo anterior determina que no sea posible crear sanciones a través de normas infralegales, desde que es una garantía para sus destinatarios que sean deliberadas, ordenadas y expuestas por el legislador. El legislador, desde luego, debe ser el Congreso Nacional, en vista de que no es admitido que legislador delegado (artículo 64 de la Constitución Política) pueda regular el ejercicio de los derechos fundamentales.

Llevado esto al caso concreto, no se aprecia que existan conceptos indeterminados, ni que la sanción se remita a alguna norma de rango inferior a la ley, por lo que no cabe más que rechazar esta alegación;

**NOVENO:** Que, en cuanto al tercer principio que se denuncia como vulnerado, el de non bis in ídem, resulta claro que al legislador le está vedado prever dos castigos por un mismo hechos, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tal como ha señalado la Corte Suprema, el fundamento normativo del principio del non bis in ídem “se halla en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política Nacional y en la ideal de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción, se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo” (roles N°148-2010, de 30.3.2010, y 1.068-2008, de 5.5.2008, 5.889-2004, de 11.6.2006).

En el caso de autos, no hay desarmonía entre lo exigido por la Constitución y lo preceptuado por las normas impugnadas, desde que a partir de la reincidencia o reiteración no se está creando una nueva infracción, sino que simplemente se temple el rigor de ésta en vista a la repetida realización de la conducta indeseada;



**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. **QUE SE RECHAZA TODO EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FS. 1.**
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFICIÉSE.**
- III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR HABER TENIDO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**PREVENCIÓN**

Los Ministros señores Gonzalo García Pino, Nelson Pozo Silva, y señora María Pía Silva Gallinato concurren al voto por rechazar el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 15, inciso tercero, numerales 4 y 6 de la ley 18.410, en base a los siguientes razonamientos:

1°. Que los previnientes no comparten lo razonado en los motivos tercero y octavo, del laudo de autos;

2°. Que en el considerando tercero del citado fallo se expresa que las sanciones administrativas pueden estar afectas a las mismas garantías y principios que rigen el Derecho penal, lo cual, en el criterio histórico de la jurisprudencia de esta Magistratura siempre se ha estimado que dicha aplicación debe hacerse con "matices", atendida la naturaleza y entidad singular que tienen ambas disciplinas;

3°. Que, en relación al fundamento octavo, cabe estimar que se utiliza en el primer párrafo el vocablo "completamente", en la exigencia que la descripción del castigo debe estar descrita en una norma legal, lo cual no resulta coherente con la jurisprudencia de este órgano, toda vez que el mandato constitucional exige que la pena o sanción esté establecida en una ley; en cambio, en el propio artículo 19, N° 3 permite que el núcleo de la conducta esté expresamente descrito en la ley, sin perjuicio de que otros elementos del tipo punitivo o sancionador aparezca tipificado en reglamentos, situación que esta Magistratura ha reconocido expresamente al consignar la validez y constitucionalidad de las leyes penales en blanco (STC R.24-84);

4°. Que esta judicatura constitucional ha señalado que: "La intención de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y del Consejo de Estado fue prohibir las llamadas leyes penales en blanco. Pero la H. Junta de Gobierno modificó este precepto eliminando la expresión "completa" y dejándolo en los términos del actual inciso final del N° 3 del artículo 19, que sólo exige que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en la ley. *Es evidente que la modificación introducida por la H. Junta de Gobierno tuvo por objeto suprimir la*



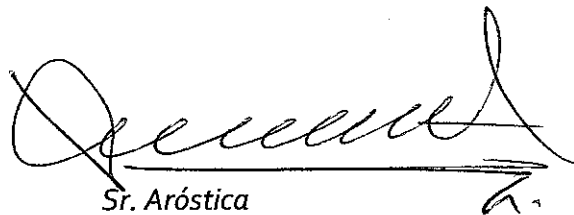
exigencia de que la ley penal se baste en todo aspecto a sí misma y que, por el contrario, estimó que era suficiente que la ley tipificara en lo esencial la conducta delictual La que podría ser desarrollada o precisada en aspectos no esenciales, por otra norma emanada de una instancia distinta de la legislativa" (STC R. 24-84c. 3°, énfasis añadido).

**El Ministro señor Domingo Hernández Emparanza concurre** a lo expuesto en los considerandos 3° y 4° de la prevención que precede.

Redactó la sentencia el Presidente del Tribunal, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y la prevención, el Ministro señor Nelson Pozo Silva.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.


**Rol N° 5018-18-INA.**



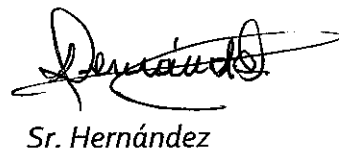
Sr. Aróstica



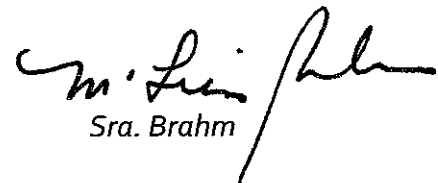
Sr. García



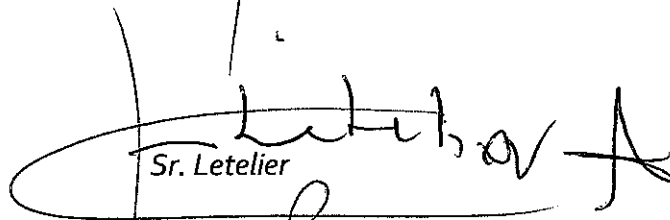
Sr. Romero



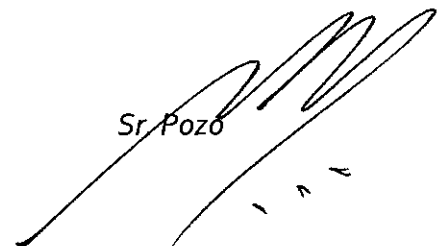
Sr. Hernández



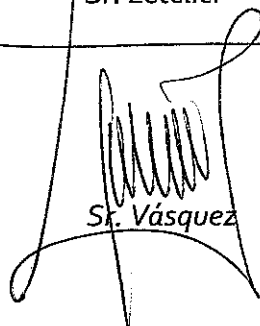
Sra. Brahm



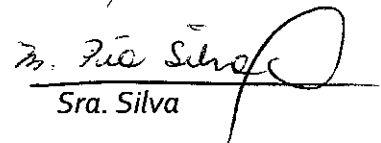
Sr. Letelier



Sr. Pozo



Sr. Vásquez



Sra. Silva



Sr. Fernández





Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril, señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria suplente del Tribunal Constitucional, señora Mónica Sánchez Abarca.

© Copyright 2022, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

# Causa nº 4346/2000 (Casación). Resolución nº 9698 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 26 de Junio de 2001

**Fecha de Resolución:** 26 de Junio de 2001

**Movimiento:** acoge

**Rol de Ingreso:** 4346/2000

**Emisor:** Sala Tercera (Constitucional)

**Id. vLex** VLEX-32108284

**Link:** <https://app.vlex.com/vid/f-p-provida-s-superintendencia-32108284>

## Resumen

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. MULTA. Cuando se trata de una reclamación de multa, regida por los D.L. N° s. 101 y 3.500, no es necesario que, para que la autoridad haga uso de sus facultades sancionatorias, exista reincidencia. De los textos legales se desprende que basta la infracción y si, además, existe reiteración que, por cierto no es reincidencia, se puede hasta quintuplicar el monto de la multa a aplicarse.

## Texto

# Contenidos

Santiago, veintiséis de junio del año dos mil uno.

Vistos:

En estos autos Rol N°4346-00 la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la reclamación de fs. 32 y dejó sin efecto la sanción contenida en la Resolución N°0023 de 27 de agosto del año dos mil, de la referida Superintendencia, por la que se había aplicado a la A.F.P Provida y a su gerente general don G.A. una multa de 100 Unidades de Fomento.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º. ) Que el recurso deducido denuncia que la sentencia de autos incurrió en el vicio contemplado en el [número 5](#) del artículo [768](#) del [Código de Procedimiento Civil](#), por haber sido pronunciada con omisión de los requisitos establecidos en los números 1, 3 y 6 del artículo 170 del mismo texto legal, esto es, haberse omitido la designación precisa de las partes litigantes; la enunciación breve de las excepciones o defensas alegadas por el demandado y la decisión del asunto controvertido, respectivamente.

El recurso añade que la sentencia omite, al designar a las partes litigantes, indicar el domicilio de la Superintendencia demandada, faltando a la exigencia del número 1º del artículo 170 del Código referido. Además, expresa que no se enunciaron las excepciones o defensas que alegó, que son las que consigna a continuación en el recurso y, finalmente, manifiesta que al decidir el asunto controvertido, la sentencia omitió pronunciarse respecto de las excepciones que hizo valer, las que también menciona;

2º. ) Que el inciso 2º [artículo 768](#) del [Código de Procedimiento Civil](#) dispone que en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º del mismo artículo y también en el número 5º, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 766 establece que el recurso de que se trata procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones especiales. Lo anterior significa que en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, cual es el caso de autos, en que se trata de una reclamación de multa, regida por los D.L.N. 101 y 3.500, el recurso de casación en la forma procede en cuanto a la causal del número 5 del artículo 768 del texto legal indicado, únicamente cuando en el fallo se haya omitido la decisión del asunto controvertido. Hay que recordar que el señalado número establece como causal de casación la de haberse pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

Por las razones anteriormente expresadas, el recurso de casación en la forma de autos, fundado en los números 1, 3 y 5 del [artículo 170](#) del [Código de Procedimiento Civil](#) no procede en el presente caso, por tratarse, como ya se manifestó, de una reclamación regida por una ley especial;

3º. ) Que, en lo tocante al número 6º, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido, que debe comprender todas las acciones y excepciones hechas valer en el juicio, pudiendo omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas, cabe precisar que el objetivo de la reclamación interpuesta a fs.32 por el gerente general de la A.F.P. Provida S.A., consiste en que se deje sin efecto la sanción de multa de 100 Unidades de Fomento impuesta por la Superintendencia del ramo, que fue precisamente lo resuelto por la sentencia objeto del recurso, que acogió la petición principal.

4º. ) Que, si bien al evacuar la Superintendencia el traslado que le fue conferido, solicitó que

no se hiciera lugar al reclamo por improcedente y fundamentó dicha solicitud en diversas consideraciones o argumentaciones, ellas no revisten la calidad jurídica de excepciones. Lo que en realidad se desprende del estudio del recurso, es que en éste se echa de menos el análisis de tales argumentaciones en el fallo, lo que no corresponde a la causal hecha valer, sino que tal omisión de analizar argumentos constituiría más bien la falta de consideraciones de hecho y de derecho a que se refiere el [número 4](#) del artículo [170](#) ya citado, que el [artículo 768](#) del [Código de Procedimiento Civil](#) expresamente excluye como causal de casación en esta clase de juicios;

- 5º. ) Que, también la recurrente dedujo recurso de casación en la forma fundado en la [causal 7º](#) del artículo [768](#) de [Código de Procedimiento Civil](#), esto es, en contener la sentencia atacada decisiones contradictorias, argumentando para ello que, por un lado, en el fallo se reconoce la existencia de las infracciones administrativas que dieron lugar a la sanción -aún cuando estimando que en la especie no existía reiteración-; y, por el otro, se concluya acogiendo íntegramente la reclamación dejándose, en consecuencia, sin efecto la multa impuesta.

Para rechazar la casación en la forma por este motivo es suficiente reiterar que, en la especie, la decisión ha sido una sola: ¿acoger el reclamo?. En suma, no se dan los presupuestos de la causal invocada para casar el fallo; a lo más existirían contradicciones entre alguno de sus razonamientos y lo decisorio, pero, como ya ha dicho innumerables veces como jurisprudencia uniforme, ello no configura la causal de casación en cuestión;

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

- 6º. ) Que en el recurso de casación en el fondo deducido también por la reclamada se alegan como infringidos los artículos 94 N°8 del Decreto Ley N°3.500 y 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°101 de 1980, del Ministerio de Trabajo, argumentándose que al dejar sin efecto la multa impuesta al gerente general, tan sólo porque en la especie no existiría reincidencia, se le desconoce a la Superintendencia su facultad para sancionar las graves y reiteradas faltas de la recurrente cuya gerencia detenta el reclamante;
- 7º. ) Que el análisis de este recurso hace necesario tener en consideración que está establecido como un hecho del juicio que: ¿el reclamante sin desconocer la existencia de irregularidades?, alegó haber hecho ¿...todo lo necesario para solucionarlos y que en la práctica, no se produjo la reincidencia que sirve de fundamento al Sr. Superintendente para aplicar la multa cuestionada...? (considerando 1º, fojas 189);
- 8º. ) Que para determinar la existencia de los errores de derecho en que se apoya el recurso se hace necesario analizar las disposiciones supuestamente infringidas, para determinar si la autoridad está en condiciones de hacer uso de sus facultades administrativas sancionatorias, sólo en el evento de existir reincidencia.

El artículo 94 N°8 del Decreto Ley N°3.500 y el artículo 3 de D.F.L N°101 de 1980 del Ministerio del Trabajo, expresan, respectiva y textualmente: ¿Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

N°8. Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de

conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales...?; N°3 ...?y en general ejercer todas las facultades que el Decreto Ley N°3.558 de 1980 y la Ley de Sociedades Anónimas y su reglamento confieren a la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de las personas .....sometidas a su fiscalización...?.

A su vez, este Decreto Ley aplicable en la especie, como se ha dicho, prescribe en su artículo 17: ?las A.F.P. que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que los rigen o en incumplimiento de las instrucciones y ordenes que les imparta la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades legales, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones...2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por administrador equivalente a 1000 U.F. En caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado?;

- 9º. ) Que, como se puede deducir de las normas transcritas, no es necesario que, para que la autoridad haga uso de sus facultades sancionatorias, exista reincidencia como lo ha resuelto el fallo atacado. De los textos legales se desprende que basta la infracción y si, además, existe reiteración -cuyo es el caso- que, por cierto no es reincidencia, se puede hasta quintuplicar el monto de la multa a aplicarse;
- 10º. ) Que, conforme lo anteriormente razonado, es indudable que la sentencia atacada, al resolver como lo hizo, ha dejado sin efecto la multa reclamada sin dar otra razón que no sea la falta de reincidencia, requisito este ?como se vió- no expresado ni exigido en la ley, la ha vulnerado y, por cierto, con influencia en lo resolutivo de la sentencia, ya que en lugar de rechazar la reclamación la ha acogido.

Y visto, además, lo que disponen los artículos [764](#), [765](#), [767](#) y [768](#) del [Código de Procedimiento Civil](#), se rechaza el recurso de casación en la forma y se acoge el recurso de casación en el fondo, deducido contra la sentencia de cinco de octubre pasado, escrita a fojas 189, la que es nula, y se reemplaza por el que en acto seguido se dicta.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gálvez.

N°4346-2000.

BV.

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de los fundamentos décimo tercero y décimo quinto, que se eliminan.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la actora, Compañía General de Electricidad S.A., "CGE", ha deducido reclamación de ilegalidad, al tenor de lo estatuido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta N° 21.746 de 28 de diciembre de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por cuyo intermedio se aplicó a su parte una multa de 8.610 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a la normativa eléctrica, y en contra de la Resolución Exenta N° 23.162, de 3 de abril de 2018, que desestimó el recurso administrativo de reposición interpuesto respecto de la primera. Al respecto aduce que la reclamada formuló cargos a su representada imputándole el incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que le son exigibles, al haber excedido, en dieciséis alimentadores, los valores máximos establecidos para los índices de continuidad de suministro consagrados en el artículo 246 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015.



Acusa que la Superintendencia incurrió en diversas ilegalidades en la dictación del acto censurado, la primera de las cuales consiste en haber clasificado la infracción reprochada a su parte como gravísima, basada en supuestos fácticos errados. Así, manifiesta que la SEC concluyó que la conducta reprochada a su parte habría afectado a un porcentaje indeterminado de clientes, pese a lo cual calificó la infracción de que se trata como gravísima, confiriéndole una naturaleza y una gravedad superior a la que verdaderamente le corresponde, decisión que, como es evidente, influyó decisivamente en la regulación de la multa que en definitiva aplicó.

Como segunda ilegalidad arguye que la Superintendencia infringió los principios de publicidad, transparencia y probidad al apartarse, en la regulación del monto de la sanción, de la metodología de cálculo que en esta materia estableció y comunicó a todas las empresas de distribución de energía eléctrica del país mediante su Oficio Circular N° 2990 de 26 de junio de 2007.

Como tercer reproche de ilegalidad alega que la resolución reclamada fue dictada contraviniendo el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, en el artículo 13 de la Ley N° 18.575 y en el artículo 19 del Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles, aprobado por el Decreto N° 119 del Ministerio de Economía, toda vez que, al apartarse de



la metodología de cálculo referida más arriba, la autoridad debió explicitar las razones conforme a las cuales decidió imponer una multa como la que aplicó a su parte.

Finalmente, reprocha como cuarta causal de ilegalidad la circunstancia de que la autoridad haya establecido una multa del monto que reguló interpretando erróneamente o, incluso, omitiendo los criterios previstos en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, de manera que el "quantum" regulado carece de proporcionalidad en relación con la conducta sancionada. Así, alega que si bien la Superintendencia tuvo por establecida una conducta anterior negativa de su parte, para hacerlo se basó en una tabla que resume su comportamiento en este particular, en la que consta que sólo 2 de los 6 alimentadores que habrían excedido "reiteradamente", a juicio de la SEC, los índices en comento, lo hicieron en el año inmediatamente anterior al de autos, antecedente que demuestra que su comportamiento previo no es absolutamente reprochable y que, por lo mismo, esta circunstancia no justifica una sanción tan drástica como la que fuera impuesta. Más aun, subraya que, de los 113 alimentadores de su red de distribución, sólo 6 tendrían más de una superación de índices en el último tiempo, esto es, una cifra equivalente al 5,30% del total, porcentaje que estima bastante bajo. Asimismo, asevera que el acto impugnado no se refiere a las restantes circunstancias del artículo 16, pese a que podrían





beneficiar a su parte. Por último, destaca que una correcta interpretación de la mencionada norma demuestra que la autoridad debe considerar tanto las circunstancias que agravan su responsabilidad como aquellas que la disminuyen, de modo que debió tener presente, cuando menos, la inexistencia de un daño o peligro y el nulo beneficio económico que la conducta reportó a su parte.

En la conclusión pide que las resoluciones reclamadas sean dejadas sin efecto o, en subsidio, que se sustituya la multa impuesta por una amonestación escrita o, en subsidio de esto último, que se reduzca significativamente el monto de la sanción aplicada.

**SEGUNDO:** Que al informar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicitó el rechazo, con costas, de la reclamación aduciendo que lo obrado por su parte se ha ajustado en plenitud a la normativa vigente. Enseguida explica que la infracción cometida por la reclamante consiste en exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente en cuanto a los estándares de calidad de suministro eléctrico, incumpliendo al hacerlo lo preceptuado en el artículo 130 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, que fija el texto refundido de la Ley General de Servicios Eléctricos, y en los artículos 221, 246 y 323, letra e), del Decreto Supremo N° 327/97, que establece el "Reglamento Eléctrico".



En cuanto al fondo del reclamo, señala que las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad deben ofrecer un servicio continuo, existiendo un límite en la cantidad de interrupciones que puede sufrir y en la duración que pueden presentar, que no puede ser sobrepasado. Expone que en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, y tras haber recibido la información correspondiente a las interrupciones de suministro que afectaron a las redes de distribución de cada una de las concesionarias, para el periodo correspondiente al año 2015, su parte formuló un cargo a la reclamante, imputándole haber excedido los valores máximos permitidos en los índices por alimentador que indica, ya sea en relación al número de interrupciones permitidas o a su duración, con lo que incumplió los estándares de calidad de suministro establecidos por la legislación aplicable.

En lo que atañe a los fundamentos del reclamo, señala, en primer lugar, que su parte calificó la infracción como gravísima debido a que el porcentaje de usuarios afectados por las interrupciones de suministro materia de autos asciende al 14,3% del total de sus clientes y, además, porque constituye una reiteración o reincidencia de transgresiones calificadas como graves, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley N° 18.410.



Luego afirma que la segunda ilegalidad reprochada a su parte, consistente en que se apartó de lo establecido en la Circular N° 2990, de 2007, en que habría definido la metodología aplicable al cálculo de las sanciones por infracción a los estándares de calidad de suministro, parte de un supuesto errado, toda vez que a través de dicho oficio sólo se respondió una consulta realizada en agosto de 2006 por la Asociación Gremial de Empresas Eléctricas, que interrogó a su parte acerca de la metodología de cálculo que, a esa fecha, aplicaba para dichos fines, sin que por su intermedio se haya regulado, en términos normativos, dicha cuestión.

En cuanto al reproche consistente en que su parte habría infringido el deber de fundamentación previsto en normas legales y reglamentarias, arguye que la sola lectura de las Resoluciones Exentas N° 21.746 y N° 23.162 demuestra que se trata de actos debidamente fundados, subrayando que la Resolución Exenta N° 21.746, explica con claridad, en sus Considerandos 8° y 9°, los principales factores tenidos en consideración al determinar el quantum de la multa aplicada.

Finalmente se refiere a la acusada desproporción de la sanción, indicando que al sostener semejante postura CGE demuestra no comprender la gravedad de la infracción que se le imputa y de la naturaleza del servicio que presta, puesto que, como se dispone en el artículo 15 de la Ley N°



18.410, son graves las infracciones que ponen en peligro la continuidad del servicio, y en la especie la conducta de que se trata consiste, precisamente, en que el servicio recibido por los clientes abastecidos por los alimentadores que detalla sufrió, en el período fiscalizado, más interrupciones que las permitidas por la regulación vigente, a lo que se suma la agravante de que en años anteriores CGE incurrió en la misma infracción. Explica que el comportamiento descrito configura, a la luz de la norma citada, una infracción gravísima, que puede ser sancionada, al tenor de lo prescrito en el artículo 16 A de la Ley N° 18.410, con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales, o, lo que es lo mismo, de hasta 120.000 Unidades Tributarias Mensuales, de lo que se sigue que la sanción de 8.610 Unidades Tributarias Mensuales aplicada en este caso encuadra perfectamente dentro de los rangos establecidos por el legislador.

Añade que, además, la multa impuesta se condice cabalmente con la debida ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la citada ley, en tanto la infracción en comento supone privar a los clientes afectados de un servicio básico por un período o por una cantidad de veces superior a la permitida por la normativa atinente, a lo que agrega que la comisión de la misma infracción en años anteriores por la actora demuestra una evidente falta de diligencia en el cumplimiento de sus



obligaciones, en la medida que no ha realizado los ajustes necesarios en las instalaciones eléctricas de su propiedad que le permitan brindar un servicio continuo y acorde a las exigencias reglamentarias.

Enseguida señala que el beneficio económico obtenido con la conducta reprimida consiste en el dinero ahorrado por la empresa al no realizar las inversiones necesarias para ajustar sus instalaciones a los estándares de calidad que le son exigibles, destacando, por último, que el quantum de la multa es perfectamente proporcional a la capacidad económica de la recurrente, pues representa menos del 1% de sus utilidades anuales.

**TERCERO:** Que al comenzar sus razonamientos los sentenciadores de primer grado pusieron de relieve que la reclamante no cuestionó los supuestos fácticos que dieron origen al procedimiento administrativo seguido en su contra y que culminó con la imposición de la multa censurada.

Enseguida examinaron cada una de las ilegalidades en que se sustenta la acción en examen. Desestimaron la primera considerando que la calificación de la infracción como gravísima se sustentó en la reiteración por parte de la actora de transgresiones calificadas como graves, conforme a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, sin perjuicio de que la contravención en examen afectó al 14,3% de sus clientes.



Luego rechazaron el segundo reproche de ilegalidad basados en que el Oficio Circular N° 2990 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no ostenta el carácter normativo, vinculante y de general aplicación que le atribuye la actora, desde que por su intermedio dicha autoridad se limitó a informar a la Asociación Gremial de Empresas Eléctricas acerca de la metodología que había empleado hasta la fecha de la consulta que ésta le formuló en esta materia.

A continuación desecharon el tercer capítulo de la reclamación fundados, por una parte, en que el contenido del Oficio Circular N° 2.990 no es de general aplicación, como lo sostiene la actora; atendieron, además, a la circunstancia de que el rango de la sanción que le fuera impuesta se sitúa dentro de los márgenes que la normativa permite, dado el carácter de gravísima que reviste la infracción sancionada y tuvieron presente, por último, que la simple lectura de las resoluciones reclamadas demuestra que se encuentran suficientemente motivadas, tanto en relación a los hechos como al sustento normativo en que se apoyan, máxime si la reclamante no cuestiona los fundamentos fácticos de la sanción impuesta.

**CUARTO:** Que, finalmente, decidieron acoger parcialmente la acción intentada, en aquello que dice relación con el monto de la multa impuesta.



Para arribar a dicha determinación dejaron asentado que, si bien la reclamada consideró y ponderó en su resolución las circunstancias previstas en las letras a) hasta la f) del artículo 16 de la Ley N° 18.410, en particular aquellas establecidas en los literales b), e) y f), es lo cierto que los únicos antecedentes considerados por la entidad fiscalizadora para determinar el monto preciso de la multa (más allá de la capacidad económica de la infractora), atienden a la conducta anterior de la compañía y al porcentaje de clientes afectados; además, subrayaron que no existen antecedentes que permitan establecer otros de los parámetros indicados en el citado artículo 16, y, finalmente, pusieron de relieve que la SEC no controvierte que la actora incurrió en la infracción de que se trata sólo en parte de los alimentadores que forman parte de su red de distribución de energía. En esas condiciones, concluyeron que, aun cuando el monto de la multa se ubica dentro de los parámetros que determina la normativa aplicable, parece excesivo, atendidas las circunstancias del caso.

**QUINTO:** Que en contra de dicha sentencia la reclamada dedujo recurso de apelación, alegando que las razones invocadas por el tribunal a quo para rebajar la sanción aplicada por esa Superintendencia carecen del mérito suficiente para fundar tal determinación.



Así, en primer lugar, niega que "los únicos antecedentes" considerados por su parte para definir la sanción aplicable hayan sido la conducta anterior de la reclamante y el porcentaje de clientes afectados; afirma que, por el contrario, tuvo en consideración las restantes circunstancias a que se refiere el artículo 16, de modo que el porcentaje de usuarios afectados, la conducta anterior de la empresa y su innegable capacidad económica, si bien corresponden a situaciones de especial relevancia, no son las únicas que tuvo presente en dicha labor.

Enseguida refuta la otra razón expresada en el fallo para fundar la rebaja de la sanción aplicada, consistente en que la conducta reprochada habría ocurrido sólo en parte de los alimentadores que forman parte de la red de distribución de CGE, puesto que dichos dispositivos representan más del 14% del total de los mismos, dato de la mayor relevancia si se considera que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley N° 18.410, son infracciones gravísimas aquellas que *"hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora"*. Además, destaca que los usuarios perjudicados con la contravención castigada en la especie ya habían sido afectados reiteradamente en el pasado con el mismo tipo de infracción.





Termina solicitando que se revoque el fallo y se rechace íntegramente la reclamación intentada en autos.

**SEXTO:** Que para resolver el recurso de apelación deducido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es necesario consignar que el artículo 15 de la Ley N° 18.410 prescribe, en lo que interesa para el presente análisis, que: *"Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.*

*Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.*

*Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

*[...]*

*4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los*



*estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora;*

*[...]*

*6) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.*

*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

*[...]*

*3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo”.*

*Por su parte, el artículo 16 dispone que: “De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:*

*1) Amonestación por escrito;*

*2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;*

*3) Revocación de autorización o licencia;*

*4) Comiso;*

*5) Clausura temporal o definitiva, y*

*6) Caducidad de la concesión provisional.*

*Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:*



a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*

b) *El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.*

c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*

d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*

e) *La conducta anterior.*

f) *La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado”.*

A su turno, el artículo 16 A estatuye que: “Sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones tipificadas precedentemente podrán ser sancionadas con:

1.- *Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones gravísimas, conforme a lo establecido en el artículo 15;*

2.- *Multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones graves, de acuerdo con el artículo antes citado, y*



3.- *Multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito, tratándose de infracciones leves*".

**SÉPTIMO:** Que en la especie se ha sancionado a CGE por la comisión de infracciones calificadas por la autoridad administrativa como gravísimas, categoría en que las ha encasillado considerando el porcentaje de clientes afectados y, además, la circunstancia de que la reclamante ha reiterado o reincidido en la comisión de las conductas que se le imputan.

Al efecto, la Superintendencia dejó establecido en la Resolución Exenta N° 21.746, de 28 de diciembre de 2017, que la conducta reprochada a la actora consiste en haber excedido los índices de continuidad del suministro en dieciséis alimentadores durante el período comprendido entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015.

Enseguida puso de relieve que el porcentaje de usuarios afectados alcanza al 14,3% de los clientes de la empresa y, además, que en seis de esos alimentadores la reclamante había incurrido previamente en la misma infracción. Así, a título meramente ejemplar, dejó constancia de que el alimentador N° 70 había superado esos límites durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, reiteración que denota, tal como indicó en su resolución la autoridad, *"una manifiesta falta de diligencia de parte de la empresa, en el cumplimiento de las obligaciones que le*



*caben en tanto concesionaria del servicio público de distribución de electricidad”.*

Conforme a lo expuesto la reclamada sancionó a la concesionaria con la imposición de una multa, cuya cuantía reguló considerando el porcentaje de usuarios afectados por la infracción, la conducta anterior de la concesionaria, su capacidad económica, el carácter instrumental de la aplicación de la sanción en comento para mejorar la calidad y seguridad del suministro eléctrico y, por último, las restantes circunstancias a que alude el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

**OCTAVO:** Que, asimismo, es dable recordar que los propios sentenciadores de primer grado reconocen que “*la sanción aplicada a la infractora corresponde o se encuentra dentro de los límites señalados en la letra a)*” del artículo 16 A de la citada ley, “*esto es, multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura*” y que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que las circunstancias mencionadas en el artículo 16 “*han sido consideradas y ponderadas por la recurrida, en particular aquellas establecidas en las letras b), e) y f)*”.

Del mismo modo, dejaron expresamente asentado que “*las resoluciones reclamadas, es decir, tanto aquella que aplica la sanción, como la que desecha la reposición, se*



*encuentran debidamente fundadas, tanto en el hecho como en el derecho”.*

**NOVENO:** Que, en efecto, el estudio del proceso demuestra que en el examen de las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.410 la autoridad administrativa dejó establecido que consideraría *“particularmente”* aquellas vinculadas con el porcentaje de usuarios afectados, con la conducta anterior y con la capacidad económica de la infractora, sin excluir, de manera alguna, en esta labor las demás indicadas en la mencionada norma.

Así, subrayó que la conducta investigada perjudicó al 14,3% de los clientes de la compañía y que la concesionaria ha demostrado una actuación contumaz y negligente, puesto que no ha efectuado las inversiones necesarias para superar los problemas derivados de las fallas en la continuidad del suministro eléctrico en relación a seis de los alimentadores que, en esta ocasión, volvieron a exceder los límites permitidos en este ámbito.

Destacó, además, que la capacidad económica de la infractora es importante, considerando el porcentaje de participación que le corresponde en el mercado eléctrico.

Sin embargo, también consignó el carácter instrumental de la sanción, en cuanto *“herramienta efectiva para el mejoramiento de la calidad y seguridad del suministro*



*eléctrico”* y asentó, por último, que también tuvo presente las demás circunstancias aplicables en la materia.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, y como surge de lo razonado precedentemente y, todavía más, es reconocido por los propios falladores de primera instancia, la decisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en esta parte se ajustó, en lo esencial, a la normativa que rige la materia de que se trata, considerando, en particular, que la de autos es una infracción gravísima, que puede ser sancionada con una multa que podría ascender hasta diez mil Unidades Tributarias Anuales o, lo que es lo mismo, hasta ciento veinte mil Unidades Tributarias Mensuales.

Así, entonces, cabe destacar que la imposición de una multa de 8.610 Unidades Tributarias Mensuales, respecto de una infracción gravísima, resulta perfectamente ajustada a la naturaleza, carácter y finalidad de una sanción como la que se discute.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que no concurre en el caso en estudio la ilegalidad que, de existir, habría de servir de fundamento a la decisión adoptada por los sentenciadores de primer grado de reducir el monto de la multa impuesta, en tanto la labor de determinación de su quantum fue realizada por la autoridad en conformidad a la normativa aplicable.

Asimismo, resulta evidente que la autoridad no incurrió en la desproporción que se le atribuye, pues al



fijar el quantum de la sanción en examen no sólo dejó debida constancia de los fundamentos de su determinación, sino que, además, se ajustó a los parámetros que indica la ley al efecto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, así las cosas, considerando que no concurre en la especie vicio alguno de ilegalidad en la regulación del monto de la multa que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles aplicó a la reclamante y que los jueces de primera instancia basaron la decisión apelada, referida a la disminución del quantum de dicha sanción, en el contexto de una reclamación de ilegalidad de la actuación de la Administración, en la circunstancia de que su quantum "parece excesivo", forzoso es concluir que el fallo en examen carece de fundamentos en esta parte y que, por lo mismo, se encuentra afectado por los errores que reprocha la reclamada, motivo suficiente para acoger la apelación deducida en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, y lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, con declaración de que se mantiene el monto de la multa impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.,





hoy Compañía General de Electricidad S.A., ascendente a 8.610 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Matus.

Rol N° 22.010-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 17 de diciembre de 2018.

**SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO**  
MINISTRO  
Fecha: 17/12/2018 14:38:00

**MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET**  
MINISTRA  
Fecha: 17/12/2018 10:00:23

**ARTURO JOSE PRADO PUGA**  
MINISTRO  
Fecha: 17/12/2018 10:00:23

**JEAN PIERRE MATUS ACUÑA**  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 17/12/2018 10:01:31

**JULIO EDGARDO PALLAVICINI**  
MAGNERE  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 17/12/2018 10:01:31



En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

**Primero:** En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 63.257-2021 la empresa Enel Distribución Chile S.A. deduce reclamación en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en lo sucesivo SEC), al tenor del artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta N° 24.821, de 23 de julio de 2018, que rechazó el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución Exenta N° 21.790, de 29 de diciembre de 2017, que sancionó a la actora con una multa de 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Funda su acción exponiendo que en la madrugada del 15 de julio de 2017 la zona centro sur del país experimentó un frente de frío y, en particular, la Región Metropolitana se vio afectada por vientos, lluvias y nevazones, que cubrieron gran parte de Santiago, frente de mal tiempo caracterizado, según refiere, por una inusual intensidad, pues se trata del segundo episodio más frío de precipitación que se haya registrado en los últimos 46 años, y, además, por su naturaleza impredecible, considerando que, si bien fue correctamente pronosticado en términos del volumen de precipitaciones, presentó una desviación considerable en la predicción del nivel de las temperaturas. Indica que esa inusual nevazón provocó una serie de impactos en la red, como, por



ejemplo, caídas masivas de árboles, que provocaron graves daños al tendido eléctrico, derivados de numerosos eventos, muchos de ellos simultáneos.

Reseña que lo anterior provocó que los canales de atención de Enel recibieran una cantidad sin precedentes de solicitudes, reclamos y denuncias, al punto de que el promedio diario de llamadas atendidas aumentó más de trece veces en relación a un período normal.

Explica que el 27 de julio de 2017 la SEC formuló cargos a su parte, a través del Ordinario N° 13.355, por infringir las normas que regulan el deber de la concesionaria de contar con adecuados sistemas de atención e información de los clientes, reprochándole haber incumplido los artículos 235 y 222, letras f) y g), ambos del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (en lo sucesivo, LGSE), en relación al artículo 225 letra x) de la LGSE, al no contar el usuario o cliente con información completa y oportuna respecto de la fecha de reposición del suministro eléctrico. Destaca que la imputación consiste en que entre los días 15 y 19 de julio de 2017 Enel Distribución no habría contado con adecuados sistemas de atención e información para sus clientes y usuarios, lo que se habría traducido en la "no atención de llamados que tenían como propósito reportar puntos de interrupción de suministro", en "la imposibilidad de comunicarse a través de los canales de



Enel", en "líneas telefónicas permanente (sic) ocupadas o atendidas por grabadoras", etc.

Expuesto lo anterior acusa que el acto reclamado adolece de las siguientes ilegalidades. En primer lugar denuncia que, por su intermedio, se crea un deber jurídico, pues no se encuentra prevista en norma legal o reglamentaria alguna la obligación de su parte de informar a los usuarios respecto de un plazo cierto o aproximado de reposición del suministro eléctrico. Acusa que, a juicio de la SEC, tal supuesto deber se encontraría implícito en la letra g) del artículo 222 del Reglamento de la LGSE, interpretación con la cual vulnera las garantías constitucionales de legalidad y de tipicidad y el principio de reserva legal.

En segundo término afirma que el deber de información aludido en lo que precede resulta imposible de cumplir en una emergencia como la que acaeció en autos, desde que la red de Enel se vio afectada por una "Falla Múltiple en Cadena", contexto de emergencia en el que no es posible anticipar los tiempos de reposición de servicio para un cliente en particular dado el carácter secuencial de las reparaciones que se deben realizar, que supone que sólo después de solucionar los impactos producidos en los niveles de alta tensión será posible verificar si existen fallas en los niveles media y baja tensión.



En tercer lugar arguye que Enel cumple cabalmente con el deber de contar con adecuados canales de atención e información a sus usuarios o clientes, al tenor de la letra g) del artículo 222 del Reglamento de la LGSE y del Oficio Circular SEC N° 0436 de 14 de enero de 2015, y asegura que, incluso, satisface uno más exigente.

En cuarto término asegura que, en este ámbito, la reclamada exige que su parte cumpla un estándar maximalista que carece de sustento normativo, pues, en su concepto, el criterio aplicado por la SEC sólo considera "adecuados" aquellos sistemas de atención capaces de recibir, procesar y responder a toda la demanda, aunque ésta adquiera magnitudes extraordinarias, como en la especie.

En un quinto capítulo aduce que la calificación de gravísima de la infracción no considera la magnitud histórica de reclamos recibidos por su parte, pues el promedio diario de llamadas atendidas aumentó más de trece veces frente a un período normal, de lo que deduce que no puede existir reincidencia si es la primera vez que su parte enfrenta un número de denuncias como este y estima que, por ende, ha existido una errónea aplicación del artículo 15 N° 6 de la Ley N° 18.410.

En sexto lugar alega que, para fundar la reiteración, se efectúa una remisión indeterminada a una situación previa, sin indicar con precisión cuál es la



infracción reiterada, pese a que es deber de la SEC identificar la específica infracción anterior que estima reiterada, pues su existencia y calificación constituyen el núcleo de la reincidencia.

En el séptimo capítulo arguye que, demostrado que no se afectó a la generalidad de los clientes, sino a un porcentaje mínimo, la SEC debió graduar la multa y rebajarla proporcionalmente. Explica que, sin embargo, como ello no ocurrió, se ha producido una desproporción en la determinación del monto de la multa y, por tanto, una incongruencia en el razonamiento sancionatorio.

Finalmente, y en subsidio, acusa la errónea apreciación de las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410, pues una correcta consideración de las mismas exige una sustancial disminución de la multa. Así, en cuanto a la importancia del peligro ocasionado, expresa que debe ser concreto, determinado y verosímil, de manera que un peligro abstracto, hipotético o expresado en términos generales, como el de autos, que se hace consistir en que la falta de fecha cierta de reposición impidió a ciertos clientes tomar decisiones, carece de la entidad suficiente para servir como antecedente de la sanción aplicada a su parte. En este mismo acápite sostiene, además, que el porcentaje de usuarios afectados por la infracción corresponde a una proporción ínfima, pues sólo alcanza al 0,26% del total.



A continuación se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción y al respecto niega los ahorros que acusa la resolución reclamada, pues Enel Distribución ha realizado cuantiosas inversiones para mejorar sus sistemas de atención al público, muchas de las cuales implementó voluntariamente. Por último, asevera que no existió intencionalidad de su parte en la comisión de la infracción.

Termina solicitando que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado; en subsidio, que se rebaje la multa impuesta al recalificar la infracción como "grave" y, en subsidio, que se rebaje proporcionalmente la multa impuesta, según se estime conforme a Derecho.

**Segundo:** Al informar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicitó el rechazo del reclamo, con costas, fundada en que carece de fundamentos y en que lo obrado por su parte se ajustó a la normativa vigente.

Explica que, habiendo previsto la Dirección Meteorológica la ocurrencia de nevadas y precipitaciones para los días 14 y 15 de julio de 2017, entre Coquimbo y Los Lagos, su parte instruyó a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, incluyendo a Enel, para que adoptaran, oportunamente, todas las medidas necesarias para otorgar un suministro continuo y seguro, así como para contar permanentemente





con adecuados sistemas de atención e información a los usuarios. Añade que, no obstante ello, entre el 15 y el 19 de julio de 2017 su parte recibió aproximadamente 4.900 reclamos de clientes de Enel, quienes denunciaban la falta de información completa y oportuna por parte de la empresa, la imposibilidad de comunicarse a través de los canales de atención dispuestos por ésta y la incertidumbre acerca del plazo de reposición del suministro, antecedentes a partir de los cuales formuló un cargo a Enel, atribuyéndole el incumplimiento de los artículos 235 y 222, letras f) y g), ambos del Reglamento de la LGSE, en relación al artículo 225 letra x) de la LGSE, al "no contar el usuario o cliente con información completa y oportuna respecto de la fecha de reposición del suministro eléctrico", infracción por la cual, en definitiva, dicha empresa fue sancionada.

En cuanto a las alegaciones de la reclamante, niega que su parte haya creado un deber jurídico, pues uno de los derechos básicos de los clientes consiste en contar con información aproximada respecto del momento en que se restablecerá el servicio, en tanto ella resulta imprescindible para que adopten diversas decisiones prácticas, como las que afectan a personas electrodependientes. Al respecto destaca que la obligación de que se trata ha sido establecida expresa e implícitamente por la normativa que regula la prestación de este



servicio básico, en particular por los artículos 235 y 222, letras f) y g), del Reglamento de la LGSE y por el artículo 225 letra x) de la citada ley, normas que fueron incumplidas por Enel, y en las que se previene que la calidad comercial es parte de la calidad de servicio que se debe entregar e incluye, entre otros, "el plazo de restablecimiento de servicio" y "la información entregada al cliente", a la vez que se exige que este servicio público sea prestado con un estándar mínimo de calidad, en el que se incluye "la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia" y "la utilización de adecuados sistemas de atención e información a los usuarios y clientes".

A continuación aduce, en relación a la alegada imposibilidad para entregar la información aludida en lo que precede, que el suministro, claro y oportuno, de esta clase de antecedentes es consustancial a la existencia de interrupciones en el sistema eléctrico, de modo que es, precisamente, en el marco de estas contingencias que su entrega resulta relevante para los usuarios. A lo dicho añade que, en todo caso, la actora no ha acreditado por qué la existencia de múltiples fallas o el carácter "secuencial" de los trabajos realizados tornarían imposible la proyección de un plazo para la reposición del servicio, pues Enel, en cuanto distribuidora de



electricidad, debe tener un mínimo control sobre lo que ocurre en su zona de concesión.

Más adelante, y en lo que atañe a las alegaciones vinculadas con el debido cumplimiento del Oficio Circular N° 0436 de 2015, expresa que el sistema allí previsto funcionó mal durante los días fiscalizados, debido a la falta de previsión y a la negligente gestión de la recurrente.

Por último, afirma que el acto reclamado explica latamente los fundamentos que sustentan la entidad de la multa impuesta y que demuestran su proporcionalidad, habiendo ponderado debidamente las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410, a lo que agrega que la de autos es una infracción gravísima.

**Tercero:** Los juzgadores de primer grado desechan la acción en examen basados, en lo que atañe a la primera ilegalidad denunciada, esto es, a la supuesta creación de un deber jurídico, en que la obligación de entregar la información en comento deriva de los artículos 235 y 222, letras f) y g), del Reglamento de la LGSE, en relación al artículo 225 letra x) de la citada ley, respecto a lo cual recalcan que la letra f) del mencionado artículo 222 consagra, expresamente, la obligación que Enel estima carente de fuente normativa, de manera que el deber en comento tiene raíz normativa, legal y reglamentaria.



Enseguida ponen de relieve que el evento climático en comento ocasionó importantes inconvenientes a un gran número de usuarios de Enel, evento ante el cual la empresa no tuvo la capacidad de atender los llamados de sus clientes, quienes requerían una explicación o que, al menos, se les indicara que el servicio sería restablecido en un plazo razonable. Agregan que, aun en el supuesto de que el plazo de reposición no fuera breve, los clientes, en cuanto víctimas de la situación, tenían derecho a saber de qué modo ocurrirían las cosas.

A continuación desechan la segunda ilegalidad acusada, referida a la imposibilidad de proporcionar la información de que se trata debido a la emergencia climática vivida, considerando que lo que se reprochó a Enel fue no haber cumplido el deber de informar un plazo, al menos aproximado, de reposición del servicio, pese a que la entrega de dicho antecedente representa un derecho elemental de los clientes de esa empresa.

Más adelante rechazan la ilegalidad basada en una errónea interpretación de la obligación de contar con adecuados sistemas de atención e información a los usuarios y clientes, prevista en la letra g) del artículo 222 del Reglamento, pues, según dejan asentado, correspondiendo a la SEC la facultad de interpretar la normativa aplicable, una exégesis diversa del particular interesado sólo refleja una divergencia interpretativa,



mas no una ilegalidad de la Administración, entendimiento de la actora que, además y según declaran, esa Corte no comparte.

Enseguida niegan lugar a la alegación de que la autoridad ha exigido la satisfacción de un "estándar maximalista" en cuanto al procesamiento y atención de todas las llamadas realizadas por los usuarios, pues, según consignan, el estándar exigido en la especie es el correcto, dado que se trata de la obligación de informar, esto es, de un deber mínimo de la firma que distribuye energía eléctrica en forma monopólica o, lo que es lo mismo, que provee un bien vinculado con la satisfacción de necesidades básicas.

En otro fundamento desestiman la alegación de la reclamante consistente en que se le ha exigido el cumplimiento de un deber legal nuevo, dado que ello no es efectivo, pues sólo se le ha requerido que cumpla con su deber como concesionario de un servicio básico, cuya base normativa se encuentra en los preceptos citados previamente y en las instrucciones que la SEC entregó previamente a las empresas que fiscaliza.

Luego descartan la existencia de una errónea calificación de la infracción como gravísima, en cuanto al número de clientes afectados, pues la circunstancia de que hayan sido miles constituye igualmente una situación de gravedad, resultando inadmisibile la cantidad de



situaciones producidas así como su naturaleza. Resaltan, asimismo, que, aun cuando la SEC aceptó que no se vio afectada la generalidad de los clientes de la reclamante, generalidad no es sinónimo de totalidad, de manera que, existiendo un gran número de afectados, la infracción sigue teniendo la categoría de gravísima.

En otro razonamiento desechan la ilegalidad relacionada con una errada calificación de la infracción como gravísima, en cuanto se sustenta en la reiteración de conductas, considerando que la reincidencia no depende de la entidad de los eventos que la motivaron, sino de la forma en que fue calificada por la autoridad. A lo dicho añaden que, en todo caso, sí existe reiteración, en tanto ésta tiene que ver con la perpetración de dos o más infracciones y no depende de la entidad de las mismas, sino de su número. Concluyen indicando que, incluso si se estimara como grave la infracción actual, al tenor del artículo 15 de la Ley N° 18.410 igualmente se produciría reiteración, más aun si se atiende a las demás infracciones por las que ha sido sancionada Enel como consecuencia del mismo evento del año 2017.

Enseguida rechazan la ilegalidad sustentada en la indeterminación del evento previo que justifica la existencia de reincidencia, ya que no es efectiva y carece de importancia, en tanto la propia actora señala cuáles son las infracciones por las que anteriormente fue



sancionada, sin perjuicio de que la SEC hizo expresa referencia a un evento anterior.

A continuación desestiman que se haya producido una errada interpretación de las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410. Así, en cuanto a la ausencia o irrelevancia del daño, destacan el gran número de afectados por los hechos y la enorme relevancia, en nuestra sociedad, de la energía eléctrica; en lo que atañe al beneficio económico, señalan que las inversiones que la actora dice haber realizado tienen por fin el normal desarrollo de una actividad que, como concesionaria, explota en su propio beneficio, a la vez que revelan gran capacidad económica. Destacan, asimismo, que la Superintendencia explica en detalle los fundamentos que sustentan la entidad de la multa aplicada, y que demuestran su proporcionalidad y terminan desechando la alegación de que la actora no obró con dolo, toda vez que los cargos formulados reprochan la desidia e indiferencia de la actora y recalcan, por último, que el monto de la multa es comedido, atendida la gravedad de los hechos, sin perjuicio de hallarse dentro del rango legal.

**Cuarto:** En contra de dicha determinación la parte actora dedujo recurso de apelación en el que denuncia que la sentencia incurren en diversos errores, el primero de los cuales hace consistir en que se ha confirmado la



exigencia de una obligación de entrega de información que no existe en la normativa vigente, considerando que, de las disposiciones citadas en el fallo con tal fin, esto es, de los artículos 235 y 222, letras f) y g), del Reglamento de la LGSE, en relación al artículo 225 letra x) de esa ley, no se desprende la existencia del mentado deber.

Como segundo error denuncia que la sentencia descarta, sin mayor fundamento, la alegación basada en que, aun de ser exigible el deber de entregar información sobre tiempos de reposición, su cumplimiento en las condiciones climáticas extremas ocurridas era imposible, soslayando, además, que se rindió pericial y testimonial que demuestra la efectividad de sus afirmaciones.

En tercer lugar denuncia una deficiente valoración de la prueba rendida; al respecto aduce, por una parte, que la sentencia desestima sin justificación el informe pericial aparejado, en tanto se contradice en cuanto a la relevancia que se ha de reconocer al carácter secuencial de las reparaciones en la imposibilidad de entregar información acerca de los tiempos de reposición del servicio y desde que, además, descarta esta probanza con explicaciones que califica de livianas.

En este mismo apartado asevera que la sentencia rechaza sin mayor fundamento la prueba testimonial, pese a que su contenido es plenamente atingente al punto de





prueba y concordante con el informe pericial, y añade, a continuación, que el fallo omite valorar prueba documental aportada por su representada, consistente en una planilla con el detalle de eventos de impacto y tiempos de reparación en seis alimentadores de su representada durante los episodios de julio de 2017.

En cuarto lugar afirma que su parte dispuso de canales de atención adecuados, en tanto dio cabal cumplimiento al Oficio Circular N° 0436 de la SEC, además de desplegar voluntariamente diversos otros medios para atender la emergencia, que van más allá de lo exigido por dicho oficio.

Como quinto error manifiesta que la sentencia confirma la equivocada calificación de la conducta como gravísima, considerando que el único fundamento de esta conclusión dice relación con la reiteración de las conductas sancionadas, materia en la que, según afirma, el fallo equipara erróneamente un evento inédito en su intensidad con referencias indeterminadas a sucesos anteriores, radicalmente diferentes.

Finalmente arguye que la sentencia se equivoca al confirmar una errónea apreciación de las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410, pues, en su concepto, la sanción impuesta es desproporcionada. Así, estima, en cuanto a la importancia del peligro ocasionado, que el peligro debe ser concreto y verosímil,



mientras que el de autos es meramente hipotético, por lo que no reviste la entidad suficiente para sancionar a su representada; en lo vinculado al porcentaje de usuarios afectados por la infracción sostiene que el número de clientes por los que se sanciona a su parte alcanza sólo al 0,26% del total, esto es, a una proporción ínfima; enseguida niega haber obtenido algún beneficio económico con motivo de la infracción y, finalmente, sostiene que no existió intencionalidad en la comisión del hecho.

Pide, en definitiva, que se revoque la sentencia apelada y se acoja la reclamación, en los términos en que fue planteada.

**Quinto:** Previo al análisis de las alegaciones propias de la apelación, es necesario recordar que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 establece: *"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante"*.

La norma anterior implica que el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su



finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.

**Sexto:** Los argumentos que la recurrente estima como "primer error" de la sentencia impugnada no permiten desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, sin que se advierta una infracción a los principios de legalidad o tipicidad a propósito de las sanciones administrativas.

En efecto, el cargo por el cual se sanciona a la recurrente consiste en *"no contar el usuario o cliente con información completa y oportuna respecto de la fecha de reposición del suministro eléctrico"*, lo que se enmarca dentro de las obligaciones contenidas en el artículo 225 letra x) de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) y en los artículos 222 letras f) y g) y 235 del Reglamento respectivo; ello, vinculado a lo dispuesto en el artículo 15 inciso tercero número 6 e inciso cuarto número 3 de la Ley N° 18410.

A juicio de la recurrente, se estaría construyendo artificialmente un deber de indicar un tiempo estimado de reposición de servicio, cuyo contenido, además, habría ido variando en el procedimiento administrativo y en el judicial.



Sin embargo, de la sola lectura del artículo 225 letra x) de la LGSE aparece claramente, como elemento de la calidad de servicio, el "plazo de restablecimiento del servicio". La recurrente, en este sentido, pretende señalar que ello sería un accidente de la norma, un elemento no esencial sin consecuencias jurídicas; y deriva una distinción entre la información que debe prestarse al cliente y este parámetro.

La distinción que esgrime la recurrente es, huelga decirlo, absolutamente artificial, ya que haría que una parte de la norma fuera inaplicable, lo que contradice una regla hermenéutica general que ordena preferir la interpretación que haga operativa a la norma contra aquella que le niega efectos. La única forma de interpretar el artículo 225 letra x) de la LGSE es aquella que le da al plazo de restablecimiento de servicio -que efectivamente no agota la totalidad del deber de información de la empresa eléctrica a sus clientes- la condición de parámetro de la calidad de servicio, lo que se enlaza con lo señalado en el artículo 15 inciso cuarto N° 3 de la Ley N° 18410, que castiga los hechos que la pongan en peligro, lo que de ser reiterado, constituye una infracción gravísima.

Más aún, la argumentación vertida tanto por la Superintendencia como por la Corte de Apelaciones de Santiago a este respecto resulta complementaria de la



ley. El Reglamento, efectivamente, contiene una cláusula abierta en torno a los parámetros que componen la calidad de servicio; sin embargo, la normativa se refiere a la totalidad de ellos y ciertamente, no cabe entender, como parece hacerlo la recurrente, que la ausencia de norma reglamentaria haría inaplicable a la ley. Si la norma legal define elementos que componen la calidad de servicio en materia eléctrica, es evidente que la norma que sanciona la infracción del deber de mantención de este estándar debe aplicar ambas fuentes normativas y no solamente el reglamento, sin que pueda alegarse falta de tipicidad o legalidad por la ausencia de una norma de rango inferior.

**Séptimo:** Respecto de los capítulos considerados como "segundo" y "tercer error" invocados por la recurrente, cabe tener presente la limitante señalada en el razonamiento quinto de esta sentencia. En la medida que la revisión atañe únicamente a la legalidad en la aplicación de la multa, al presente reclamo no le compete un análisis completo de las circunstancias de hecho que motivan la decisión adoptada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; antes bien, sólo cabe referirse al cumplimiento del estándar general de ponderación de la prueba en materia administrativa, que a falta de norma específica, corresponde a la apreciación



en conciencia a la que se refiere el artículo 35 inciso primero de la Ley N.º 19.880.

Este sistema no implica una apreciación libre de la prueba, y es posible revocar lo resuelto sobre la base de una ponderación irracional o contraria a lo que señalan los medios aportados durante el proceso. Sin embargo, en este caso ello no ocurre. La alegación principal de la recurrente descansa, en último término, en que los tiempos estimados eran difíciles de calcular y que podían variar dado que se trataba de reparaciones que afectaban los niveles de alta, media y baja tensión, lo que no altera bajo ningún respecto la circunstancia que esa información no se entregó a los clientes. Incluso en el caso en que se produzca algún imprevisto, Enel tenía la obligación de señalar el tiempo estimado de reposición; es la ausencia de esa información y no su incorrección lo que está siendo sancionado en el presente caso.

Esto es patente a partir de las mismas declaraciones reseñadas en el recurso y del informe acompañado a la causa: se señala expresamente que las circunstancias obligaban a frecuentes actualizaciones del tiempo estimado de reposición, y que ello dependía en último término de las reparaciones de las redes de media tensión. Dado el contenido de la obligación de la reclamante, resulta lógico determinar que la información debía ser permanentemente actualizada según las



estimaciones de los trabajos secuenciales a los que alude; lo que no podía realizar, bajo ninguna circunstancia, era omitirla absolutamente, ya que con ello incurría en un déficit en el estándar de la calidad de servicio, sancionable según se ha venido razonando.

**Octavo:** Por otra parte, se advierte que existe una confusión de parte de la recurrente acerca del contenido de la obligación a la que se refiere el artículo 222 g) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el Oficio Circular SEC N.º 0436. La obligación relativa a la calidad de servicio a través de la utilización de adecuados sistemas de atención e información a los usuarios y clientes no se agota en la sola disposición de canales hacia el público; es necesario que ellos estén habilitados y funcionando, especialmente en el caso de una emergencia climática. Se trata de un elemento inherente a la obligación señalada en el precepto reglamentario, en la medida que la norma no resultaría operativa si se permitiera que el cumplimiento fuera meramente nominal, como parece entenderlo la reclamante.

Por cierto, ello se desprende del texto literal de la obligación antes señalada: los sistemas de atención, desde luego, no resultan adecuados si ellos no están operativos o devienen inútiles producto de una emergencia climática.



A mayor abundamiento, la recurrente no disputa, en este sentido, el hecho comprobado por la Superintendencia respecto de las consecuencias de esa insuficiencia: frente a los cortes de suministro, aquella incurrió en la "no atención de llamados que tenían como propósito reportar puntos de interrupción de suministro", en "la imposibilidad de comunicarse a través de los canales de Enel" y en "líneas telefónicas permanente (sic) ocupadas o atendidas por grabadoras". Esto corresponde a un defecto de calidad de servicio sancionable, conforme se ha venido razonando.

**Noveno:** En lo que respecta a la calificación de la infracción como gravísima, esta Corte comparte el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago. La reincidencia o reiteración tiene como antecedente una infracción de la misma especie, la que está determinada por la respuesta de la reclamante frente a eventos climáticos anteriores como los de julio y agosto 2015.

Los conceptos de reincidencia y reiteración son diversos; en el presente caso se trata de este último, el cual se define por un criterio numérico: se trata, como bien señala la sentencia de primera instancia, de haber perpetrado dos veces la misma infracción, y no si ellas representan el mismo grado de incumplimiento de la norma, por lo que la argumentación de la recurrente resulta improcedente a este respecto.





**Décimo:** Finalmente, en cuanto a las circunstancias a las que se refiere el artículo 16 de la Ley N.º 18.410, cabe señalar únicamente que se trata de guías para la aplicación de un criterio eminentemente discrecional de parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que se explique o aprecie el modo en que existiría una infracción a la proporcionalidad o igualdad que sea susceptible de ser controlada en el marco del reclamo de ilegalidad, atendidos los contornos específicos de este arbitrio de derecho estricto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley N.º 18.410, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza, con costas, la acción intentada por Enel Distribución Chile S.A.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N.º 63.257-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada R. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2022 13:32:01

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 03/08/2022 13:32:03

ADELITA INES RAVANALES  
ARRIAGADA  
MINISTRA  
Fecha: 03/08/2022 13:32:04



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

